

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

09 JUL. 2019

E-004417

Señora  
**MONICA CERVANTES MANTILLA**  
Representante Legal  
Magdalena River Colombia S.A.S.  
Zona franca barranquilla módulo 4 bodega 12  
Malambo-Atlántico

Ref. AUTO N° 00001201

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 -No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

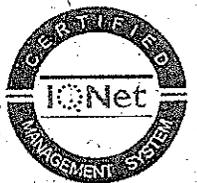
Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

*Zapata*

Elabora: María Angelica Laborde/Supervisor Dra. Rosa Tamara Solano

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001201 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN  
CONTRA DEL AUTO N° 000683 DE 2019.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, ley 1437 de 2011, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante documento Radicado en esta Corporación bajo el N° 0007511 del 18 de Agosto de 2017, la Señora Mónica Cervantes Mantilla, actuando como representante legal de la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.307.744-5, solicitó: "Obtención de Concesión de Aguas subterráneas de la finca la Lupe de la empresa Magdalena River Colombia S.A.S., identificada con NIT 900.307.744-5, se anexa: 1. Formulario Único nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, 2. Cámara de Comercio Magdalena River Colombia S.A.S. 3. Certificado de Tradición y libertad de la Finca la Lupe, 4. Plancha IGAC, 4 Informe Final del pozo profundo construido en Caracolí."

Que en consecuencia de lo anterior esta Corporación, mediante oficio enviado a la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., bajo el radicado N° 4764 del 30 de Agosto de 2017, solicito complementar la información y allegar los documentos señalados en el **Artículo 2.2.3.2.9.1** del Decreto Único 1076 de 2015.

Que la Señora Mónica Cervantes Mantilla, actuando como representante legal de la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., en cumplimiento del oficio anterior presentó en esta entidad, documento radicado bajo el N° 0008261 del 11 de Septiembre de 2017 relacionado con la solicitud de Concesión de aguas subterráneas para 5 pozos profundos, los cuales se encuentran ubicados de la siguiente forma: **Pozo 1:** Ubicado en el predio Finca el Coco, jurisdicción del Municipio de Manatí, para un caudal de 4.44 L/s; **Pozo 2:** Ubicado en la Finca los Ángeles, jurisdicción del Municipio de Manatí para un caudal de 4.58 L/s.; **Pozo 3:** Ubicado en la Finca La Corona jurisdicción del Municipio de Manatí, para un caudal de 4.3 L/s.; **Pozo 4:** Ubicado en la coordenadas: 10° 30'47.75" N y 74°55'54.35" O, para un caudal de 4.3 L/s; **Pozo 5:** Ubicado en la coordenadas: 10° 30'13.99" N y 74°56'15.65" O, para un caudal de 4.4 L/s; se anexa la siguiente información:

1. Memoria Descriptiva del proyecto, donde se especifique el número de jaulas.
2. Identificación y Coordenadas del predio
3. Certificado de instrumentos públicos del predio.
4. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
5. Certificado de existencia y representación legal
6. Diseño de los pozos, características hidráulicas y descripción de sistema de captación y distribución
7. Información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje de los reservorios.
8. Planchas IGAC

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001201 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN  
CONTRA DEL AUTO N° 000683 DE 2019.

Que mediante Auto N° 000683 del 12 de Abril de 2019, esta Corporación Admitió solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, presentada por la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.307.744-5, y representada legalmente por la Señora Mónica Cervantes Mantilla, para 5 pozos profundos los cuales se encuentran ubicados de la siguiente forma: **Pozo 1:** Ubicado en el predio Finca el Coco, jurisdicción del Municipio de Manatí, para un caudal de 4.44 L/s; **Pozo 2:** Ubicado en la Finca los Ángeles, jurisdicción del Municipio de Manatí para un caudal de 4.58 L/s.; **Pozo 3:** Ubicado en la Finca La Corona jurisdicción del Municipio de Manatí, para un caudal de 4.3 L/s.; **Pozo 4:** Ubicado en la coordenadas: 10° 30'47.75" N y 74°55'54.35" O, para un caudal de 4.3 L/s; **Pozo 5:** Ubicado en la coordenadas: 10° 30'13.99" N y 74°56'15.65" O, para un caudal de 4.4 L/s, para el cultivo de frutos tropicales y subtropicales.

Que el Auto en mención fue notificado mediante correo electrónico el día 2 de mayo de 2019.

Que contra el Auto N° 000683 del 12 de Abril de 2019, la Señora Mónica Cervantes actuando como representante legal de la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.307.744-5, interpuso dentro del término legal recurso de reposición. Con base en lo anterior esta Corporación procederá a evaluar el recurso presentado mediante radicado N° 0004065 del 13 de Mayo de 2019, el señalando lo siguiente:

**"ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

*La empresa Magdalena River Colombia S.A.S., - MRC S.A.S., dedicada a la producción de mango presento el día 11 de noviembre de 2017, una solicitud de concesión de aguas superficiales y subterráneas para la finca denominada los Ángeles (del cual hacen parte los predios denominados La Corona y los Cocos) ubicada en el municipio de Manati-Atlántico, el escrito correspondiente fue radicado con el numero R-0008261-2017.*

*Como complemento a dicha solicitud, el día 21 de Noviembre de 2017, Magdalena River Colombia, mediante escrito radicado con N° R 0010814-2017, procedió a suministrar información adicional, de tal manera que sirviera como soporte a la solicitud de concesión de aguas solicitadas para los pozos y reservorios de la finca los Ángeles*

*El pasado 12 de Abril de 2019, mediante Auto N° 00683, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dispuso admitir la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad Magdalena River Colombia S.A.S.*

**ASPECTOS A CONSIDERAR**

*Señala el artículo primero del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición:*

*PRIMERO: (...)*

*Como se observa, el Auto objeto del presente recurso, se limitó a decir que la solicitud de concesión aguas se había presentado únicamente para los pozos existentes en la Finca La Magdalena, cuando lo cierto es que tal solicitud abarcaba no solo los pozos, sino también los reservorios allí existentes.*

*Pero adicionalmente, se cometieron unos yerros en la parte considerativa del auto N° 00683 por cuanto se indican como soportes de concesión de aguas, unos documentos que no guardan ninguna relación con el tema. Así por ejemplo, en el párrafo primero de los antecedentes, se hace referencia al documento radicado en esta Corporación bajo el N° 0007511 del 18 de Agosto de 2017, mientras que el párrafo segundo se señala una comunicación radicada bajo el N° 4764-2017, ninguna de estas 2 comunicaciones guarda relación con solicitudes formuladas para la Finca los Ángeles*

*(...)*

*Jurisd*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001201 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN  
CONTRA DEL AUTO N° 000683 DE 2019.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita a esta Corporación proceder a la corrección de la parte resolutive del Auto N° 00683 de 2019, citado dentro de esta las comunicaciones que se sirvieron de soporte a la solicitud de concesión de aguas subterráneas de la Finca Los Ángeles, a saber:

- a) Comunicación de fecha 11 de Septiembre de 2017, (...)

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equívocos en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el

Japw

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001201 DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN  
CONTRA DEL AUTO N° 000683 DE 2019.**

*fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

Que la ley 1437 de 2011 señalo en su Artículo 45. Corrección De Errores Formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

**DE LA DECISION ADOPTAR**

Es importante destacar que en el caso que nos ocupa esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones expide actos administrativos basados en la información aportada en la entidad por parte de los usuarios que para el caso en recurrencia se vislumbró que la información aportada por el usuario no estaba acorde con los requisitos exigidos por el Decreto Único 1076 de 2015, así mismo no era clara y dentro del documento existen varias incongruencias las cuales después de ser revisadas fueron informadas al usuario para que se hicieras las correcciones del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior NO existe por parte de esta entidad ningún error en la expedición del Acto Administrativo N° 000683 del 12 de Abril de 2019, en el cual atendiendo al radicado N° 0007511 de 2017, la Señora Mónica Cervantes Mantilla, actuando como representante legal de la empresa Magdalena River Colombia S.A.S., solicita Concesión de Aguas Subterráneas de la finca La Lupe.

Con relación a los reservorios ubicados en la Finca Los Ángeles propiedad de la empresa Magdalena River Colombia S.A.S., deberán tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales teniendo en cuenta los requisitos señalados en el Decreto 1076 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001201 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN  
CONTRA DEL AUTO N° 000683 DE 2019.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, el Auto N° 000683 del 12 de Abril de 2019, por medio del cual esta Corporación Inicio el tramite Concesión de aguas subterráneas de 5 pozos profundos a la empresa Magdalena River Colombia S.A.S, identificada con NIT 900.307.744-5.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

08 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*sin exp*

*Elaboró María Angélica Laborde Ponce./Supervisor: Rosa Tamara Solano*